

CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre primero (01) de 2022. Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1571

RADICADO: 2022-00250-00

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ANGEL LOPEZ

DEMANDADO: AMALIA ANGEL LOPEZ Y OTROS

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL** de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho, según constancia secretarial que precede, en la cual se pretende la declaratoria de NULIDAD DE UNA DONACIÓN DERECHOS HERENCIALES UNIVERSALES, indicando la parte actora que el Juez Civil del Circuito de esta ciudad es el competente para su trámite, indicando que la cuantía se determina por el valor de la totalidad de los bienes inmuebles involucrados en la sucesión, que ascienden a \$373.886.769.

Revisado el libelo y sus pretensiones, se encuentra que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, este Despacho no es el competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, en esta clase de litigios que son de carácter CONTENCIOSO y, por ende, supeditados a la cuerda del proceso VERBAL (Art. 368 del C. G. P.), la competencia para su conocimiento radica bien en los señores Jueces Civiles Municipales o bien en los de Circuito (numeral 1 de los arts. 17, 18 y 20 ibídem), razón por la cual, lo que define si es el uno o el otro es la determinación de su cuantía, según la regla 1ª del Art. 26 del C. G. P., teniendo en cuenta, para el caso que nos ocupa, que según las pretensiones principales de la demanda, además de solicitarse la nulidad de la escritura y/o contrato de donación de unos derechos herenciales a título universal y gratuito (acto sin cuantía alguna), se invoca la restitución consecuencial de unos frutos civiles, así:

Por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el día 21 de diciembre de 2021, fecha en la cual se les adjudicó a los demandados los bienes inmuebles de la masa sucesoral de la señora FABIOLA LÓPEZ DE ÁNGEL, mediante la escritura pública No. 9235 de la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, generados por los siguientes inmuebles:

•*Apartamento 302 que hace parte del Edificio MultifamiliarG-39, ubicado en la Calle 39 No. 25-79 de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-225742: La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/ce (\$13.200.000). No obstante, a mi representado, en su porcentaje correspondiente como heredero de la señora FABIOLA LÓPEZ DE ÁNGEL, le corresponde la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/ce (\$2.200.000).*

•*Apartamento 501 que hace parte del Edificio MultifamiliarG-39, ubicado en la Calle 39 No. 25-79 de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-225756: La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/ce (\$13.200.000). No obstante, a mi representado, en su porcentaje correspondiente como heredero de la señora FABIOLA LÓPEZ DE ÁNGEL, le corresponde la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/ce (\$2.200.000).*

TOTAL: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/ce (\$4.400.000).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 20, sobre la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, establece la siguiente pauta general, en su numeral 1º:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

A su turno, el artículo 25 del mismo Estatuto preceptúa que los procesos “*son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”, los que, para la fecha de la presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$150.000.000, cifra que no se supera en este evento, al sumar las pretensiones pecuniarias en la forma señalada en precedencia, como lo enseña el numeral 1° del Art. 26 del C. G. P., para efectos de determinar la cuantía en este tipo de eventos (sumatoria de las pretensiones al tiempo de la demanda).

Importa destacar en este punto que la cuantía, en este caso, no puede determinarse por la sumatoria de los bienes presuntamente involucrados en la sucesión, como lo indica la parte actora, puesto que el que se pretende anular se trata de un acto gratuito y, por ende, sin cuantía, no vinculado a inmueble alguno en específico, dado su carácter universal, por lo que, en estrictez, allí no se transfiere el dominio o posesión de bienes, como para asumir que la aplicable sería la regla 3 del Art. 26 del C. G. P.

De conformidad con las normas en trasunto, este Despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se trata de un proceso CONTENCIOSO DE MENOR CUANTÍA, cuyo conocimiento se adscribe a los señores Jueces Civiles Municipales, conforme a la regla 1ª del art. 18 del C. G. P.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibídem, se RECHAZARÁ LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Manizales.

Igualmente se harán las respectivas anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda **VERBAL DE NULIDAD** de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, por lo dicho en la parte motiva de éste proveído,

TERCERO: HACER las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 192 del 02 de diciembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa67f3a4fe003a5116e6aea4c22e655c3eb392c67890b142791cd5388d605fe**

Documento generado en 01/12/2022 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>